

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR:

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolaseo-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 14-III-13, elevando los sueldos de los Maestros.—R. O. de 28-II-13, ascendiendo a 1.100 pesetas el sueldo de los Maestros de 825.—R. D. de 11-XI-12, reorganizando los servicios de instrucción y trabajo en las prisiones (continuación).—R. O. de 7-I-13, resolviendo un expediente gubernativo.—SECCIÓN DOCTRINAL: El escalafón del Magisterio primario, de «La Mañana». —SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.—Bibliografía.—Lista de asociados a la Asociación Provincial de Maestros (continuación.)

SECCIÓN OFICIAL

14 de marzo de 1913. (*Gaceta* del día 18)
—Real decreto elevando los sueldos de los maestros:

«EXPOSICIÓN.—Señor: La feliz iniciativa de los presupuestos del año 1911 a favor de la mejora de sueldos para el Magisterio primario y de la creación de nuevas escuelas, iniciativa aplicada en la medida posible por los Reales decretos de 25 de febrero de aquel año y sus disposiciones complementarias, ha recibido un nuevo y valioso empuje en los créditos votados en 1912 por las Cortes para aquellas dos atenciones y que figuran en los presupuestos del presente año económico. La utilización práctica de las sumas ahora concedidas parecerá, si se considera de ligero, cosa fácil y llana; más, por el contrario, es cuestión difícil y que ha requerido largas meditaciones y estudios antes de proponer la presente resolución. Si los créditos disponibles fuesen, en lo relativo a personal, tan extensos como sería preciso para cumplir de una vez la doble aspiración expresada tantas veces por este Ministerio: elevación al *mínimum* de

1.000 pesetas de todos los maestros de nuestras escuelas nacionales que aun cobran menos de esa cantidad, y mejoramiento de las categorías superiores al sueldo citado, no había que hacer sino una sencillísima aplicación de cifras. Pero como, lejos de llegar a cubrir tales necesidades, el crédito correspondiente apenas alcanza a satisfacer una tercera parte de la primera, es natural la vacilación en punto al criterio que debe seguirse para que todos aquellos que lo demandan obtengan algún beneficio de los créditos ahora utilizables; y esa vacilación sube de punto si se considera que el mismo Magisterio se halla dividido, y cada grupo pide una diferente distribución de la cantidad referida a la mejora de sueldos.

Por otra parte, el crédito destinado a la creación de escuelas, que por su naturaleza misma pudiera creerse de una práctica facilísima, no lo es tampoco, puesto que su eficacia real depende de una condición a que no atiende nuestro presupuesto en la medida necesaria; a saber: la de edificios en que alojar las nuevas escuelas, ya que la experiencia ha demostrado que sólo en contadísimos casos, y por eso muy honrosos, los Ayuntamientos se prestan a construirlos o a tomar en arrendamiento todos los que en cada localidad harían falta para la población escolar correspondiente. Por eso la creación de escuelas nuevas en el presente año no se puede intentar de golpe, sino de una manera escalonada, para no correr el peligro de sancionar un aumento de plazas sin posibilidad de servicio, como ya ocurre en algunas capitales y con relación a escuelas de origen antiguo.

Otras consideraciones conviene igualmente tener en cuenta. No es de las menos

importantes la de que una cantidad no exigua del crédito de personal viene ya afectada a la continuación del pago de las mejoras realizadas en 1911, y otra parte al cumplimiento de las disposiciones en virtud de las cuales se hizo promesa de determinados sueldos o del pase al Estado a los maestros que verificaron con éxito ciertas oposiciones, a los que se hallaban en especiales circunstancias y a los Ayuntamientos que sostienen secciones de graduadas establecidas a tenor del art. 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911.

Estas cargas, ineludibles y de toda justicia, se han aumentado con la plausible solución dada al conflicto pendiente respecto de los maestros de las Provincias Vascongadas. Su incorporación al presupuesto del Estado, para hacerlos iguales con el resto de sus compañeros españoles, supone una merma del crédito referido, si bien ella se aplica a mejoras de sueldo y en proporciones considerables, dado que no pocos de esos maestros venían cobrando de los Municipios vascongados cantidades inferiores a 500 pesetas.

Examen detenido requiere lo relativo a las retribuciones, cuyo punto, a juicio del ministro que suscribe, debe ser otra de las consideraciones atendibles para la aplicación de que ahora se trata, por lo intimamente enlazada que está con las mejoras de sueldo. Sabido es que los maestros de las escuelas públicas nacionales disfrutaban, además del sueldo que por su categoría les corresponde, otra cantidad en concepto de retribución de enseñanza por asistencia de los niños de padres pudientes a las escuelas. Este emolumento, concedido a los maestros por la ley de 9 de septiembre de 1857, dió lugar, en primer termino, a que la enseñanza primaria dejara de ser completamente gratuita, irrogando perjuicios que no es preciso enumerar; además, a una serie de reclamaciones de varios maestros, que vieron convertirse en ilusorio aquel derecho, y, en fin, a multitud de protestas por parte de los padres de los alumnos, quienes, con cierta razón, argumentan que si satisfacen un recargo en la contribución para atenciones de la enseñanza oficial, no deben venir obligados al abono de otra cantidad, peque-

ña o grande, por la instrucción que sus hijos reciben en las escuelas públicas.

Algunos Municipios, en vista de las reclamaciones formuladas por una y otra parte, y con el deseo de que cesara tal estado de cosas, establecieron contratos con los maestros para abonar con cargo a sus presupuestos la partida de retribuciones. Al pasar las atenciones de la primera enseñanza al presupuesto del Estado, éste se hizo cargo de las retribuciones concertadas hasta 31 de diciembre de 1901, mientras que los conciertos hechos con fecha posterior a la citada corren a cargo de los Ayuntamientos; y en donde no se concertaron las cobran los maestros directamente de los padres de los alumnos.

Preocupación constante de todos los Gobiernos que se han sucedido a partir de aquella fecha, ha sido la de llegar a la supresión total de dichas retribuciones para conseguir que la enseñanza fuera completamente gratuita y que terminara de una vez el constante clamoreo de los maestros que no las concertaron y de los que, teniéndolas concertadas, no percibían de los Municipios la cantidad convenida; así como también para evitar la posible suspicacia en las llamadas clases pobres respecto a que a sus hijos ni se les atiende ni se les suministra la misma enseñanza que la que se proporciona a los hijos de padres pudientes; y aunque esto no se pueda probarse que haya tenido lugar en ningún momento, bueno es no dar ocasión o pretexto para sospecharlo.

A ese fin de la supresión de retribuciones se encaminaron el art. 17 de la ley de Presupuestos para 1911 y el Real decreto de 25 de agosto del mismo año, disposición esta última que prohíbe el percibo de aquellas a los maestros que asciendan por la creación de dos nuevas categorías en el Escalafón general del Magisterio, a los del sueldo de 825 pesetas que pasaron al de 1 100, y a los que en lo sucesivo asciendan y obtengan plazas del sueldo mínimo de 1 000 pesetas; logrando de este modo que dejara de existir en parte la enojosa clasificación de niños pudientes y pobres, mediante la justificación de tener o no gratuita la asistencia médica municipal. Si a lo expuesto se agrega que las reformas introducidas

recientemente, en lo que a sueldos de maestros y provisión de escuelas se refiere, traen como consecuencia una gran complicación para determinar con exactitud, en ocasiones dadas, qué escuelas dan derecho al percibo de retribuciones y qué maestros pueden disfrutarlas, fácil será apreciar la urgencia de acelerar el plan iniciado en las disposiciones anteriormente citadas.

Otras de las razones que abogan por la pronta supresión de las retribuciones, y que ha decidido al ministro que suscribe a procurar en lo posible la terminación de obra tan importante, es la desproporción que existe entre la cuarta y quinta categorías del Escalafón general del Magisterio; pues mientras en la primera de ellas figuran 150 maestros de ambos sexos, en la segunda hay sólo 36, siendo así que, por razón natural, en esta última debiera haber el doble, cuando menos, de las que comprende la cuarta.

Seguro es que los maestros han de ver con agrado esta reforma, pues la pérdida de las retribuciones, para gran parte de ellos lleva consigo el ascenso de una categoría a otra superior; y si bien es verdad que en algunos casos el aumento ha de ser inferior en cantidad a la que venían percibiendo, por no haber estado sujetas las retribuciones a reglas fijas, no es lo menos que la reforma produce beneficios generales, aún para los que por el momento pierdan una pequeña asignación, dado que habían de perderla más o menos pronto al corresponderles el ascenso por antigüedad o aumento de plazas, caso de no renunciar al beneficio. Y como el sacrificio que el Tesoro se impone para conseguir lo que por todos se deseaba no ha de ser motivo para que se beneficien algunos Municipios con las cantidades que figuran en sus presupuestos para el pago de retribuciones concertadas, se impone una disposición especial que permita aplicar aquellas sumas a la adquisición de material pedagógico, de que tan necesitadas están las escuelas.

Aunque esta reforma se considera beneficiosa para todos los maestros comprendidos en las categorías 5.^a a la 9.^a, sin embargo se ratifica la vigencia de la regla 24 de la Real orden de 31 de marzo de 1911 para los que prefieran continuar en la categoría en que actualmente figuran, en obse-

quo a los interesados que estimen mejor la situación actual.

Teniendo el ascenso que en virtud de lo dicho se otorgaría, o sea el pase de una categoría a otra superior, el carácter de general, en él van comprendidos los maestros auxiliares, a pesar de que no gozaban del derecho a percibir retribuciones. Por tanto, no ha de resultar violenta la derogación de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de febrero de 1911, por lo que respecta a los dos ascensos, con el carácter de aumento voluntario en el plazo de seis años; mucho más cuando tal concesión tendría que ser forzosamente objeto de una fiscalización detenida al finalizar el primer plazo, dando lugar a un sin número de reclamaciones que conviene evitar y que se deberían al hecho de no haber tenido presente en muchos casos los Ayuntamientos y Juntas las prescripciones del Real decreto citado, por lo cual, y sin culpa suya, muchos maestros quedarían seguramente privados de los beneficios del desdoble.

Tiéndose también en cuenta, para los efectos del ascenso a que se refieren los párrafos anteriores, a los maestros que sirven escuelas en la provincia de Navarra, pues aunque por el momento no puedan gozar de la mejora, no dejarán de figurar en las categorías que les corresponda, como si desde luego percibieran el aumento, a los efectos que en su día procedan.

Aparte esta cuestión de las retribuciones, cuyo criterio de resolución acaba de indicarse, otros de los varios puntos hasta aquí examinados se han resuelto con anterioridad, porque su índole así lo permitía, en Reales órdenes de 29 de enero, 12, 14, 27 y 28 de febrero últimos, las cuales se refieren a la incorporación de las escuelas de Melilla y de las Provincias Vascongadas al régimen general, a la elevación de escuelas de 500 y 625 pesetas a 1.000, por oposición libre y restringida, a la mejora de sueldos en las citadas provincias, en armonía con lo ya establecido en las demás de España, y a la supresión definitiva de la categoría de 825 pesetas, elevando los maestros de este sueldo a 1.100.

El beneficio que se otorga con los ascensos expresados al hablar de las retribuciones y que alcanza a gran número de maes-

tros de sueldo superior a 1 000 pesetas, que es una de las aspiraciones expuestas al comienzo de este preámbulo, se amplía mediante otras disposiciones de este mismo Real decreto, cuyo efecto es ascender al mínimo de 1.000 pesetas el mayor número posible de maestros de 625, a la vez que se beneficia a otros tantos de 500 que ascienden igualmente, y a los interinos que aun quedan con derecho al ingreso sin oposición. Estas medidas se completan con la creación inmediata de escuelas nuevas, que implican también nuevos sueldos de 1 000 pesetas, y entre ellas, de las secciones de graduadas que pasan a ser carga del Estado, es decir, a convertirse en verdaderas escuelas nacionales.

De estas diversas y complementarias maneras, el ministro que suscribe ha creído atender con criterio equitativo y práctico a las diferentes necesidades que hoy presentan, en este orden de cosas, la escuela primaria oficial y su profesorado, dentro de los límites de los créditos disponibles.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de marzo de 1913.—Señor: A L R P. de V. M., *Antonio López Muñoz*.

REAL DECRETO —En atención a las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los maestros de las escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de marzo de este año perciban o tengan derecho a percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán a formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán a disfrutar desde 1.º de abril próximo; quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado a la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los maestros que actualmente disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibirlas y ascenderán en 1.º

de abril a la tercera categoría con 3 000 pesetas.

Art. 3.º Los maestros y auxiliares que en 31 de marzo actual figuren o tengan derecho a figurar en la categoría sexta antigua, con 2 000 pesetas, pasarán a la cuarta moderna con 2 500, comenzando a disfrutar este haber desde 1.º de abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.º De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los maestros y auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán a la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua a la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los maestros y auxiliares que en 31 de marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad a 1.º de abril de 1911 tenían dicha dotación, o lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado a esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y Real orden de 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso a la séptima moderna, con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los maestros o auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos a este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último.

Art. 7.º Los maestros y auxiliares en comisión, o sea los que perciben sueldo inferior al que corresponde a la categoría en que figuren, pasarán desde luego a la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero sólo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los maestros y auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta a la no

vena del actual Escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede a los demás maestros, en cuanto se refiere al paso de una categoría a otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfruten y los que le correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los maestros-auxiliares o de sección que por virtud de los artículos anteriores pasen a disfrutar desde 1.º de abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que a estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de abril de este año, los maestros de escuelas públicas nacionales de primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta a la novena que no se acojan a lo propuesto en el art. 11 de este decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén o no concertadas; y en lo sucesivo no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos o los padres de los alumnos otorguen a los maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán a la Dirección general de Primera Enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma escuela o no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan o se trasla-

den a escuela distinta de la que actualmente sirven.

Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, a no ser que asciendan por antigüedad o méritos, en cuyo caso estarán sujetos a las mismas condiciones legales que los demás, esto es, al ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública, y a propuesta de la Dirección general de Primera Enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados a la enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo, y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el Escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4 000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco maestros y cinco maestras, comprenderá desde 1.º de mayo próximo diez maestros y diez maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez maestros y diez maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, o sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco maestros y cinco

maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de 3.500 pesetas.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos a que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este decreto, serán ocupadas por los diez maestros que figuren en los primeros lugares de cada Escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.^a, dotada con 1.375 pesetas, se aumentará en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 maestros y 40 maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.^a, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones, o, lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad a 31 de marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, a 1.100 pesetas. Los maestros a quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este decreto no darán derecho, a los maestros que asciendan, a percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco a mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean desde luego 100 plazas de la categoría 9.^a, con el sueldo de 1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección general de Primera Enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.^o del art. 1.^o del Real decreto de 7 de julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.^a de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros maestros y las 500 primeras maestras de la ca-

tegoría de 625 pesetas, con derecho a percibir el nuevo haber desde 1.^o de abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, a la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.^a categoría del Escalafón, que es a la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso a que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre maestros y maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en maestros y maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas escuelas de 500 pesetas que a la fecha de este decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes a la fecha de la aplicación de este decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegara a este límite, el número de 1.000 se completará agregando a las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 se proveerán por oposición libre y 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de julio, y las restringidas en el de agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección general de Primera Enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los maestros y auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando escuelas de 625 o 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud de expediente gubernativo o cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, a partir de la fecha del presente decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente a las secciones de escuelas graduadas creadas a virtud del número 1.º del art. 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de marzo del mismo año, o sea a las que en la actualidad estén sometidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y reconocidas por el Ministerio de Instrucción pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales o fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1.000 pesetas.

Art. 27. Además de las escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y a propuesta de la Dirección general de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el art. 10 del Real decreto de 25 de febrero de 1911, los sueldos de los maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría a otra superior, tendrán la misma limitación de derechos mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este decreto, continuará el procedimiento de provisión de escuelas y plazas del Escalafón en la misma forma y condiciones que determina el reglamento de 25 de agosto de 1911.

Dado en Palacio a catorce de marzo de mil novecientos trece. — ALFONSO. — El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio López Muñoz.*

28 de febrero de 1913. (*Gaceta* del día 7 de marzo.) — Real orden ascendiendo a 1.100 pesetas el sueldo de los maestros de 825:

«El art. 50 del Real decreto de 25 de agosto de 1911, en relación con el 7.º del que fué dictado en 7 de julio del mismo año, han reconocido a los maestros de 825 pesetas, con derechos limitados, la facultad de ascender por antigüedad en todas las vacantes de 1.100 pesetas que vayan produciéndose.

El número de maestros que se encuentran hoy en estas condiciones es ya reducido, y realmente su existencia es causa que dificulta la unidad en las escalas, interrumpidas con una dotación (la de 825 pesetas) que todas las disposiciones vigentes han indicado, establecido y resuelto que debe desaparecer. Para conseguirlo definitivamente es sin duda este el momento más oportuno, puesto que lo permite la consignación de los créditos autorizados por las Cortes y no lo impide ninguna consideración que pueda alegarse por derechos adquiridos, ya que las disposiciones citadas han reconocido a estos maestros derecho preferente al ascenso de 1.100 pesetas.

Considerando también que con esta reforma continúa la labor iniciada por el Real decreto de 25 de febrero de 1911 y se cumple lo dispuesto en el art. 17 de la ley de

Presupuestos de 29 de diciembre de 1910, que señaló como dotación mínima para los maestros el sueldo de 1 000 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se inicie en este año la continuación de aquellas reformas, suprimiendo en definitiva el sueldo de 825 pesetas en el Escalafón de los maestros nacionales de primera enseñanza y elevando sus dotaciones a 1.100, con arreglo a los preceptos siguientes:

Artículo 1.º A partir del día 1.º del próximo mes de abril, todos los maestros de 825 pesetas no comprendidos en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de febrero de 1911, a quienes fué reconocido derecho para ascender por antigüedad al sueldo de 1.100 pesetas por los Reales decretos de 7 de julio y 25 de agosto de aquel año, comenzarán a disfrutar este último haber y deberán figurar con derechos limitados en la categoría novena del Escalafón general del Magisterio.

Art. 2.º Estos maestros cesarán en el percibo de la asignación que por retribuciones cobren en la actualidad, pero en el próximo curso escolar tendrán derecho, cuando desempeñen clases de adultos, a percibir el 25 por 100 de su nuevo haber.

Art. 3.º Las plazas vacantes en la actualidad cuya dotación sea de 825 pesetas serán elevadas desde luego al sueldo de 1.100 pesetas, debiendo efectuarse su provisión con este nuevo haber, sin retribuciones, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Art. 4.º Los maestros de 825 pesetas elevados a 1.100 que tengan convenidas sus retribuciones y resulten perjudicados porque su importe sumado al sueldo de 825 pesetas sea mayor que el nuevo haber reconocido, tendrán derecho a percibir la diferencia mientras ocupen la escuela que hoy desempeñan, y les será aquella abonada con cargo al presupuesto del Estado si venían percibiendo sus retribuciones en las nóminas del Tesoro, y con aplicación a los presupuestos municipales si las cobraban directamente del Ayuntamiento; pero siempre el abono de estas diferencias se hará a solicitud del interesado y previa declaración de la Dirección general, conforme a lo dis-

puesto en la orden circular de 5 de agosto de 1911.

Art. 5.º Los maestros comprendidos en estas disposiciones podrán continuar percibiendo de los Municipios y de los padres de los niños pudientes las cantidades que quieran reconocerles, pero siempre en concepto de premio o aumento voluntario.

Art. 6.º La dotación de material para estas escuelas, elevadas al sueldo de 1 100 pesetas, será la sexta parte del nuevo haber, y la cuarta parte de la gratificación de adultos, en su caso, para las escuelas nocturnas; pero a fin de regularizar el servicio y evitar las alteraciones consiguientes en el primer semestre, cuyo abono ya ha comenzado, esta disposición no tendrá efectos sino desde el segundo semestre de este año.

Art. 7.º La posesión del nuevo haber de 1.100 pesetas se acreditará a estos maestros en sus antiguos títulos por diligencia especial que será extendida en aquéllos, previo reintegro de la correspondiente póliza.

Art. 8.º Los maestros a que se refiere la presente Real orden podrán mejorar sus derechos limitados hoy, como consecuencia de su forma de ingreso, verificando y aprobando los ejercicios correspondientes a las oposiciones de turno restringido que estableció el Real decreto de 25 de agosto de 1911.

Art. 9.º Se exceptúa de los preceptos de esta Real orden a los maestros de Navarra y Beneficencia, que habrán de ajustarse y regularse en su organización y régimen a las que se han de dictar al efecto.

Art. 10. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las disposiciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1913 — *López Muñoz*. — Señor director general de Primera Enseñanza.

Instrucción en las prisiones.—Real decreto de 11 de noviembre, del Ministerio de Gracia y Justicia, reorganizando los servicios de instrucción y trabajo en las prisiones.

(Continuación)

Art. 26. Cualesquiera que sean la forma y condiciones en que los talleres administrativos funcionan, los Maestros de los mismos atenderán con toda preferencia a conseguir que los reclusos aprendan y consoliden el conocimiento de un oficio útil o perfeccionen el que hayan ejercido. Al efecto, la enseñanza industrial se dará completa, abarcando todas las operaciones de cada oficio.

Art. 27. Los Maestros de taller llevarán una cuenta de conducta en el trabajo a cada recluso operario que se halle bajo su dependencia, y los calificarán mensualmente. Las notas buenas durante tres meses consecutivos habilitarán para obtener destinos y beneficios reglamentarios. Esas notas y las de los dos exámenes semestrales servirán a la Junta correccional para formular la propuesta anual de indulto en favor de los que se hagan acreedores a ello.

La aplicación en el trabajo, igualmente que en el estudio, anticipará el pase de un período de condena a otro más ventajoso.

Art. 28. Los que cometan faltas en el trabajo sufrirán las privaciones y los castigos que determina el artículo 12 de este Decreto, y quedarán excluidos de los beneficios que concede el artículo 26.

Se reputan como faltas graves la poca laboriosidad y la desobediencia a las instrucciones superiores.

Art. 29. De la ganancia líquida que produzca el trabajo por administración se destinará un 15 por 100 a gratificaciones para el personal que contribuya a su buen régimen, a la perfecta elaboración y a la colocación y venta de las manufacturas, con arreglo a las disposiciones que en cada caso se dicten por la Dirección general de Prisiones. Otro 15 por 100 se dedicará a los fines establecidos en el artículo 2.º del Real decreto de 26 de enero de 1912, sobre reorganización de los economatos, en la forma que el mismo los regula. El 70 por 100 restante ingresará en el Tesoro público.

Art. 30. La concesión de talleres en las prisiones para el trabajo por contrata, se solicitará de la Dirección general del ramo, exponiendo con claridad el número de reclusos a que haya de darse ocupación, jornales que habrán de satisfacerse, cantidades que se abonen mensualmente por ocupación de locales y por beneficio industrial y fianza que se ofrezca a prestar como garantía de sus obligaciones el contratista.

Dicha Dirección general, apreciando las circunstancias de cada caso particular y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la prisión a que se refiera, otorgará o denegará por sí las concesiones.

Art. 31. Todo contratista de trabajo estará obligado a abonar a sus operarios reclusos, como jornal mínimo, el que se señala para el trabajo por administración, y la mejora de rancho que la misma concede. Deberá satisfacer también las cuotas que se estipulen para pago de local, y como compensación de su beneficio industrial, y habrá de constituir en la Caja del Establecimiento, a disposición del Centro Directivo, fianza en efectivo metálico, no inferior al triple del importe mensual de todas esas obligaciones.

Cuando la Administración facilite al contratista máquinas, herramientas o enseres, pagará éste también la cantidad que se convenga por arrendamiento y amortización del coste y se ampliará la fianza que preste para asegurar dicho pago, o caso justificado, el valor total de los útiles entregados.

Art. 32. El abono de jornales por los contratistas se hará mediante listas nominales, de las que un ejemplar se expondrá en sitio accesible a los reclusos a fin de que se enteren de las cantidades que les corresponden percibir.

Las demás partidas, que aparte de jornales, mejora de alimentación y fianza, abonen los contratistas, con arreglo al artículo anterior, ingresarán íntegras en el Tesoro público.

Art. 33. Queda prohibido a todos los funcionarios que presten servicio en las prisiones, y se castigará severamente, ser contratista, asociarse con otra persona que lo fuere y recibir directa ni indirectamente, en moneda o especie, retribución o lucro alguno de los contratistas.

Art. 34. Prestarán respeto y obediencia los contratistas a las disposiciones que, en cuanto al régimen de la prisión, dicte el Director de la misma, y a él se dirigirán para toda gestión relacionada con sus contrataciones, quedándoles prohibido hacerlo a cualquier otro empleado, y menos en forma que dañe su honorabilidad o merme su prestigio ante el recluso.

Cumplirán igualmente con toda prontitud las órdenes que emanen de la Dirección General referentes a las condiciones higiénicas, de seguridad y de enseñanza en que deba desenvolverse el trabajo.

La resistencia a unos u otros acuerdos será motivo para la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

Art. 35. No podrán los contratistas hacer reclamación alguna de indemnizaciones o compensaciones, por perjuicios o alteración del orden en la prisión o por medidas que, relacionadas con el régimen penitenciario, se adopten por el Ministro de Gracia y Justicia o por la Dirección general de Prisiones.

Art. 36. Responderán los contratistas de los daños que originen en los locales, maquinaria y herramientas de la Administración con el mal uso de ellos y subsidiariamente de los que ocasionen los reclusos a causa de medidas o procedimientos imprudentes que empleen el propio contratista o sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad judicial que de tales hechos se derive.

Con relación a los penados que empleen en el trabajo por su cuenta, serán considerados como patronos, para todos los efectos de la ley de Accidentes del trabajo.

Art. 37. El trabajo libre, individual o colectivo se autorizará en defecto de toda organización de talleres y cuando lo soliciten reclusos mayores de sesenta años.

Se auxiliará eficazmente por la Administración el establecimiento del trabajo libre cooperativo, mediante sociedades de reclusos.

(Se concluirá)

7 de enero de 1913. (B. O. del día 24.)
—Real orden resolviendo expediente gubernativo instruido a D. Emilio Pedrero, regente de la graduada de León:

«En el expediente gubernativo instruido al maestro D. Emilio Pedrero, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente instruido a don Emilio Pedrero y Caballero, maestro de la escuela práctica aneja a la Normal de León:

»Resultando que por la Asociación de maestros de la provincia se presentó, en 30 de abril de 1912, una instancia al director general de Primera Enseñanza denunciando la conducta profesional del Sr. Pedrero, que, según ellos, fomenta la discordia por sus ataques en la Prensa a cuantos por cualquier causa le molestan, sin excusar a sus superiores jerárquicos, y por la indelicadeza con que ha procedido al solicitar la Habilitación, estando el habilitado gravemente enfermo, agregando que dicho Sr. Pedrero sufrió condena correccional, con inhabilitación, sin dejar de percibir sus haberes y de figurar como regente de la escuela práctica:

»Resultando que el inspector provincial de León confirma las condiciones de carácter agresivo del Sr. Pedrero y su falta de respeto a los superiores jerárquicos, proponiendo sea castigado con el traslado disciplinario y la suspensión de catorce meses, sin perjuicio de que la Superioridad proceda como entienda más conveniente respecto a la denuncia expresada y referente a la condena sufrida por el Sr. Pedrero mientras aparecía como maestro de León:

»Resultando que la Junta provincial informa en el sentido de que no hay elementos bastantes para imponer correcciones administrativas por los hechos que en la actualidad se imputan al Sr. Pedrero, y de que, en cuanto a lo de la condena sufrida, carece por completo de antecedentes para informar:

»Resultando que por el Negociado del Ministerio se pidieron antecedentes a Gracia y Justicia, habiendo enviado este Ministerio la certificación respectiva de que, en efecto, D. Emilio Pedrero sufrió conde-

na de un año y un día de prisión correccional, desde diciembre de 1904 a julio de 1905 habiendo saído de la cárcel de Tarragona antes de cumplir totalmente la pena, por perdón del ofendido y conmutación de la pena por la de destierro:

»Resultando que el Negociado y la Sección proponen la separación del Magisterio del Sr. Pedrero, y la formación de expediente para el reintegro de haberes mal percibidos, así como para determinar las responsabilidades en que se haya podido incurrir, tanto por el Sr. Pedrero como por los que intervinieron en estos hechos irregulares:

»Resultando que el expediente relativo al reintegro de haberes se ha instruido y resuelto en el sentido de que deben reintegrarlos los funcionarios que intervinieron en el pago:

»Considerando que es evidente que la falta de prudencia con que procede el señor Pedrero en su vida social le ha indisputado con sus compañeros de profesión, creando un ambiente nada favorable para el prestigio necesario de sus funciones:

»Considerando que, dada la gravedad de la denuncia relativa a la situación en que estuvo el Sr. Pedrero mientras cumplía la condena en el Penal de Tarragona, en relación con lo consignado en la lista de servicios, es preciso que por la Administración se escarezcan debidamente los hechos por si procediera pasar el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia,

»La Comisión permanente opina:

»1.º Que debe suspenderse de empleo y sueldo, por un año y un día, al maestro regente de la escuela práctica aneja a la Normal de León, don Emilio Pedrero.

»2.º Que se instruya expediente gubernativo para determinar los hechos a que se refiere la denuncia expresada, y resolver si procede que entiendan en ellos los Tribunales de Justicia».

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de enero de 1913.—El director general, *Altamira*.—

Señor presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de León »

SECCIÓN DOCTRINAL

El escalafón del Magisterio primario

«El Faro del Magisterio» de Alicante, hace un estudio comparativo entre el escalafón del Magisterio primario de España y el de catedráticos de Institutos.

El escalafón de catedráticos de Institutos, como el de todas las clases que sirven al Estado, está formado de modo que todo catedrático joven que ingrese en la carrera puede, según la edad fijada para la jubilación forzosa, los cálculos de vida probable y de la mortalidad en las distintas edades declarados oficiales para España, llegar durante los primeros veinticinco años de servicios a las últimas categorías, cuyos sueldos anuales son de 11.500 y 10.500 pesetas.

La proporcionalidad entre los distintos elementos que forman dicho escalafón de catedráticos es como sigue, según datos tomados por dicho apreciable colega alicantino:

Catedráticos de Institutos: Categoría primera, número 5, 11.500 ptas. de sueldo; categoría segunda, número 10, 10.500 pesetas de sueldo; categoría tercera, número 30, 9.500 pesetas de sueldo; categoría cuarta, número 40, 8.500 pesetas de sueldo; categoría quinta, número 60, 7.500 pesetas de sueldo; categoría sexta, número 80, 6.500 pesetas de sueldo; categoría séptima, número 100, 5.500 pesetas de sueldo; categoría octava, número 120, 4.500 pesetas de sueldo; categoría novena, número 55, 3.500 pesetas de sueldo; total de catedráticos, 500.

Si al escalafón del Magisterio primario aplicásemos el mismo criterio de equidad y de justicia que rige en el de Institutos, dice dicho colega, resultaría el siguiente cuadro para los maestros:

Maestros: Categoría primera, número 250, 4.000 pesetas de sueldo; categoría

segunda, número 500, 3.500 pesetas de sueldo; categoría tercera, número 1.500, 3.000 pesetas de sueldo; categoría cuarta, número 2.000, 2.750 pesetas de sueldo; categoría quinta, número 3.000, 2.500 pesetas de sueldo; categoría sexta, número 4.000, 2.000 pesetas de sueldo; categoría séptima, número 5.000, 1.500 pesetas de sueldo; categoría octava, número 6.000, 1.250 pesetas de sueldo; categoría novena, número 2.750, 1.000 pesetas de sueldo; total de maestros, 25.000.

El escalafón hoy existente para el Magisterio primario se compone de unos veinticuatro mil 611 profesores que cobran sueldo inferior a 1.500 pesetas (1.500 pesetas es el señalado de entrada hasta en el Cuerpo de ferroviarios de España), y de medio millar escaso que cobran sueldo superior a 1.500 pesetas.

Un escalafón así, para una clase oficial, no existe en ningún ramo de la Administración pública ni en España ni en ningún país civilizado de extranjero.

En la indicada escala de catedráticos aparece con 55 números la categoría de entrada y 120, casi el triple, la inmediata superior a 4.500 pesetas; así se forman escalafones para ascender. La categoría siguiente superior, o sea la de 5.500 ptas., consta de casi tantos lugares como la inmediata inferior, y así va disminuyendo en las sexta, quinta y siguientes, en 20, 10 y 5 lugares sucesivamente, calculando discretamente las vacantes que pueden ocurrir, de modo que tenga que resultar de un modo matemático y necesario el recorrido de las 3.500 pesetas de entrada hasta las 11.500 que tiene asignada la primera categoría durante los veinte y cinco años de vida probable profesional, que es el número que sirve de base para hacer estos cálculos en la forma de escalafones; pero en el desdichado escalafón del Magisterio primario todo resulta fatalmente hecho para que los ascensos resulten una ilusión apenas realizable en vísperas de la muerte o de la jubilación. ¡Qué horror!

Remitimos este examen comparativo y estos datos a las Asociaciones de maestros de España para que se unan como un solo hombre, con el fin de pedir la reforma del escalafón existente de la clase que,

como se ve es una vergüenza nacional y una anulación de la carrera.

"La labor del maestro es elevada en alto grado, es difícil, es noble, es santa", han dicho los ilustres ateneístas, y estas frases se repetirán por todos los sabios conferenciantes que ocupen la tribuna de la docta Casa, pues labor tan grande, tan augusta y tan trascendental, no se paga con un escalafón que como el actual de los maestros, resulta un escarnio, una burla, una verdadera ignominia, no sólo para la clase del Magisterio primario, sino para España entera.

¡Maestros españoles: a unirnos para pedir a los Poderes públicos la reforma de nuestro escalafón! —Un maestro español.

Madrid, 4 de marzo de 1913

(De *La Mañana*.)

SECCIÓN DE NOTICIAS

De la Provincia

AUMENTO DE SUELDO

La *Gaceta* del 18 del corriente publicó el Real decreto sobre aumento de sueldos firmado por S. M. el 14, que insertamos íntegro.

Por dicha disposición se distribuye la cantidad que para mejora de la enseñanza primaria se consignó en el presupuesto de este año, y dicha distribución se ha hecho, a nuestro entender, procurando favorecer a todas las categorías del Magisterio.

Por la reforma, el sueldo oficial de gran número de maestros resulta aumentado, y los que no benefician directamente, salen ganando facilidades de ascenso en el escalafón; por consiguiente, quedan en situación favorable y con esperanza de una mejora dentro de algunos años. Creemos este aumento de sueldo, sino de ventaja inmediata para bastantes compañeros, a lo menos de algún provecho para el día de la jubilación.

Reforma laudable es el haber hecho desaparecer categorías que no se acoplaban a las de los demás empleados del Estado, y haber acrecentado las de 1.650 y 1.375 pesetas, en forma más proporcionada, encauzando así las futuras corridas de escalas.

Hemos de esperar que en el año próximo el nuevo sueldo servirá de regulador de las gratificaciones de adultos, ya para completar la obra emprendida, ya para que resulten con iguales emolumentos los Maestros que pertenezcan a la misma categoría.

La tendencia de que desaparezca la retribución escolar, ha triunfado en la reforma presente, sin que haya bastado a mantener aquella, las numerosas quejas de los Maestros perjudicados ya por el decreto de febrero de 1911. Se ha creído sin duda que con este corte radical saldría ganando la escuela pública, y nosotros deseamos que el ideal de los inspiradores del Real decreto no resulte fallido. Lo positivo es que, de momento, algunos Maestros saldrán perdiendo, la mayor parte beneficiarán unapenas al año, y también los hay entre nosotros que logran verdadero ascenso.

Sin embargo, reconocemos nobleza de miras en la distribución de los aumentos y muy especialmente en lo que se refiere a mejorar las categorías de 625 y 500 pesetas la encontramos digna de aplauso.

A los contadísimos suscriptores, maestros no oficiales, que aún están en descubierto por sus cuotas del año pasado les rogamos se sirvan ponerse al corriente o avisar que desean ser baja.

Se ha dispuesto que los Maestros a quienes se adeuda el 2.º semestre del material de adultos de 1912, rindan cuenta de dicho concepto a las Secciones de I. P. a fin de que puedan formarse las oportunas relaciones de débitos y ordenar el pago.

Recomendamos este servicio a los maestros con el objeto de activar el abono del material pendiente.

Hemos recibido un voluminoso ejemplar del 2.º tomo de la «Reseña geográfica y estadística de España» publicada por la Dirección del Instituto geográfico y estadístico, obra en extremo interesante con que se ha aumentado la Biblioteca de nuestra Asociación.

Agradecemos al distinguido donante, Excmo. Sr. D. Rafael Alvarez Sereix la atención que con nosotros ha tenido.

El número 14 de «Educacionista» últimamente repartido, publica, entre otros notables trabajos y grabados, los retratos del Excmo. Sr. D. Antonio Alvarez Muñoz, ministro de I. P. y del Ilmo. Sr. D. Eduardo Vincenti, Ex-Director general de nuestro ramo.

Por disposición reciente, se ha elevado a Superior la Escuela Normal de Maestras de nuestra provincia, que comenzará a funcionar el 1.º del próximo curso.

Nos alegramos de que cese la anómala situación en que se hallaban los estudios de Maestra en Baleares.

En la relación de Maestros nacionales que han presentado instancias en el IV concurso de premios por actos de protección a la infancia figuran de esta provincia los señores D. Juan Socías Bennasar, D. Antonio Juan Alemañy y D. Juan Eleta Ozcoide.

En las oposiciones verificadas en Barcelona ha obtenido la plaza de *Tosal* (Lérida) nuestro paisano D. Mateo Tauler Oliver.

*
*
*

En las de turno restringido celebradas en Pamplona, ha alcanzado el primer puesto el Maestro de Deyá D. Miguel Homar Pizá, quien, haciendo uso de su derecho, ha preferido a la plaza que podía elegir, continuar en el desempeño de la que hoy ocupa, en la cual disfrutará el nuevo sueldo de 1.000 pesetas.

Felicitemos a dichos señores.

El Rectorado de Barcelona ha propuesto para la escuela de niñas de *Biniali*, en virtud de concurso de traslado a D.^a María del Amparo Serra.

El Director de la Escuela Superior de Comercio de esta Provincia nos ha distinguido con un ejemplar de la *Memoria* de la citada escuela correspondiente al curso de 1911 a 1912.

Asociación Provincial de Maestros

BIBLIOTECA CIRCULANTE

Movimiento durante la semana anterior.

LIBROS DEVUELTOS:

186.—*Varios autores*. Cuentos selectos.

255.—*Pestalozzi*. Como Gertrudis enseña a sus hijos.

241.—*Paramelle*. Arte de descubrir los manantiales.

211.—*Mingo y Colmenar*. Cantos escolares.

203.—*Goultier*. La vraie education.

LIBROS FACILITADOS:

251.—*Comas*. Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría, a D. José Llobera, de Palma.

243.—*Echegaray*. Ciencia popular, a doña Eusidia Zalama, de Palma.

119.—*Garriguet*. Valor social del Evangelio, a D. Emilio González, de Palma.

47.—*Ascarza Solana*. Cuestiones Pedagógicas, a D.^a Concepción Dagas, de Pollensa.

Gastos de correo, 0'45 pesetas.

Palma 22 marzo de 1913.—El Bibliotecario accidental, *José Balaguer*.

BIBLIOGRAFÍA

“La Escuela y el Carácter”

De la Sociedad Tipográfico-editora nacional de Turín, acabamos de recibir con destino a nuestra Biblioteca circulante, una obra pulcramente editada titulada «La Escuela y el Carácter» de F. W. Förster, Profesor de Pedagogía de la Universidad de Zurich, traducida al castellano por J. M. Palomeque, Profesor del Real Instituto Internacional italiano de Turín.

El Profesor Förster, es autor de otras varias obras pedagógicas, entre ellas «El buen gobierno de la Vida» que figura en el catálogo de nuestra Biblioteca. (Dicha Sociedad editora nos lo remitió hace varios meses, e involuntariamente dejamos de dar cuenta de ella.)

Hoy que el problema pedagógico parece surgir de su letargo y caminar con pasos firmes, completamente apoyados en la verdadera ciencia, hacia la reforma total de la educación, son verdaderamente dignos de aplaudir los esfuerzos de todos los que convergen sus trabajos personales hacia el todo armónico y evolutivo de la Pedagogía.

La Educación del Carácter, que la escuela debiera proponerse como objeto capital de su acción civilizadora, queda relegada, en las escuelas de hoy día, a un lugar secundario, por no decir insignificante. Esto es debido al fin exclusivamente intelectual que se da a la instrucción, y que agota las más elevadas energías espirituales de profesores y a alumnos, con una erudición abstracta, sin relación alguna con la moral y con la vida.

El autor de *El buen gobierno de la vida* ha escrito una obra magistral, cual sólo él podía escribirla, y que la crítica más autorizada ha juzgado unánimemente como *el más completo y profundo estudio* que en la materia existe en toda la literatura pedagógica.

En este libro, en el que no se sabe que admirar más, si la doctrina o el profundo e íntimo conocimiento del alma de los niños, expone y discute el autor las ocasiones que la vida escolar ofrece para la educación del carácter; la manera de compenetrar, con el elemento ético, todos los ramos de la enseñanza, desde la historia a la gimnasia, y sobre todo, los medios para elevar la disciplina desde simple instrumento de orden a eficientísimo factor educativo.

Ningún profesor ni maestro debiera dispensarse de leerla y enriquecer con ella su biblioteca, pues, a más de serles muy útil, encontrarán en ella preciosas enseñanzas para llevar a cabo provechosas reformas en el organismo escolar.

También resulta utilísima para los padres de familia, que en ella hallarán un tesoro inagotable de consejos para la educación de sus hijos.

* * *

Agradecemos a la Sociedad Tipográfico-editora nacional de Turín el obsequio que nos ha hecho, a la par que la felicitamos por la brillantez con que ejecuta su obra altruista y educadora.

Dalmáu Carles & Comp.-Editores

GERONA

OBRAS NUEVAS

Docena

Más lecciones de cosas, por Don Angel Llorca y Garcia, Profesor Normal. — Precioso libro de lectura para tercer grado. Centenares de artísticos grabados y magnífica cubierta en tricomía. 12 pts.

Historia Sagrada y Nociones de Religión y moral, *con problemas de Euca*, grado medio, por D. Silvestre Santaó Polvarell, Profesor Normal. Espléndida ilustración de Medina Vera y riquísima cubierta en tricomía. 9 »

OBRAS EN PRENSA, QUE SALDRÁN A LUZ A LA BREVEDAD:

A Través de España, por don Juan Llach Carreras, Profesor Normal. Excelente y muy original libro de lectura en tercer grado. Ilustración espléndida y hermosa cubierta en tricomía. 10 »

Geometría y Nociones de Agrimensura, grado medio, por D. Juan B. Puig. Libro moderno y original, único en su género, con centenares de grabados y sólida encuadernación. 11 »

Hojas literarias, por D. Manuel Ibarz Borrás, Inspector de Primera enseñanza. Magnífica colección de trozos literarios. Libro de lectura para último grado, con ilustraciones tan numerosas como artísticas.

OBRAS RECIENTES Y ALTAMENTE RECOMENDABLES:

Ejemplar

Gramática Castellana, grado profesional, por D. Juan B. Puig. 7'50 pts.

Las Escuelas Rurales, Libro único en Europa, por D. Félix Martí Alpera. 6 »

Tratado de Tecnicismo, Libro único en España y absolutamente necesario. 2 »
Pidanse ejemplares de muestra, gratis, de todas las obras para el niño.

VIDA INFANTIL

Grado preparatorio

NUEVA EDICIÓN

Episodios propios de la vida de los niños en la escuela, en la familia y en la sociedad escritos en lenguaje realmente al alcance de la inteligencia de los alumnos de las secciones inferiores, y presentados en gruesos y claros caracteres perfectamente legibles para principiantes. Libro de gran aceptación por su amenidad y condiciones tipográficas. Consta de 180 páginas.

Una peseta ejemplar

Sociedad General de Publicaciones

Diputación 211 - Barcelona

REVISTA DE EDUCACIÓN

Aparece mensualmente en números de unas 80 páginas, muy bien presentados.

No sólo la Prensa de España, sino periódicos muy importantes del Extranjero, han tributado grandes elogios a esta Revista.—UNAMUNO dice: «Es lo único verdaderamente serio que en su género se ha hecho hasta ahora en España».—WILLIAM RICE, Director de *The Journal of Education*, de Londres, dice: «Es una Revista por todos conceptos excelente y que merece un éxito completo».—*The Business Educator*, de Columbia (EE. UU.), escribe: «Felicitamos a los editores por la espléndida Revista que publican».

Suscripción

España: 4 pesetas semestre.

América latina: un año, 12 francos.

Extranjero: un año, 15 francos.

A solicitud, mandamos a vuelta de correo prospecto explicativo o número de muestra.

ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE MAESTROS

Lista de Sres. Asociados en 1.º enero de 1913

(Continuación)

DISTRITO DE PALMA

ASOCIADOS

3.ª SECCIÓN.—MAESTROS PÚBLICOS DE LOS PUEBLOS

- | | |
|--|--|
| 1 D. Joaquín Domenech.—1-I-913. | * 29 D. Andrés Andreu.— <i>Fornalutxa</i> .—1-X-07. |
| * 2 D.ª Esperanza Ramis.—1-IX-96. | * 30 D.ª Margarita Escalas.—1-I-82. |
| * 3 D. Andrés Ferrer.— <i>Pina</i> .—1-X-00. | * 31 D. Rufino Carpena.— <i>Lluchmayor</i> .—1-I-09. |
| 4 D.ª Catalina Abrines.—1-X-00. | 32 » Romualdo Claverol.—1-III-09. |
| * 5 D. Manuel Ripoll.— <i>Randa</i> .—1-X-00. | 33 D.ª Catalina Cuenca.—1-V-09. |
| 6 D.ª Carmen Frígola.—1-IV-09. | * 34 » Antonia Riera.—1-I-05. |
| * 7 D. Pedro A. Pujol.— <i>Andraitx</i> .—1-I-73. | * 35 D. José Massot.— <i>Marratxí</i> .—1-VIII-99. |
| * 8 D.ª Magdalena Alemañy.—1-X-00. | 36 D.ª Maciana Más.—1-I-03. |
| 9 » María Fullá.—1-II-10 | 37 D. Rafael Jaume.— <i>Plá de na Tesa</i> .—1-X-00. |
| 10 D. Bartolomé Esteva.— <i>Arracó</i> .—1-X-00. | 38 D.ª Catalina Mulet.—1-I-81. |
| 11 D.ª Francisca Salóm.—1-I-03. | * 39 D. Miguel Vives.— <i>Puigpuñent</i> .—1-X-00. |
| 12 D. Luis Gimier.— <i>Bañalbufar</i> .—1-I-02. | 40 D.ª J.ª M.ª Ferrá.—1-VII-10. |
| * 13 D.ª Magdalena Lladó.—1-IV-06. | 41 » Galilea. |
| 14 D. Juan Llull.— <i>Buñola</i> .—1-XI-911. | * 42 D. Ant.º Obrador.— <i>Sta. Eugenia</i> .—1-8-99. |
| 15 D.ª María Martí.—1-X-911 | 43 D.ª Juana A. Obrador.—1-I-00. |
| * 16 D. Pedro A. Ripoll.— <i>Orient</i> .— | * 44 D. Bartol. Ramonell.— <i>Sta. Maria</i> .—1-I-02. |
| 17 D.ª Margarita Ginard.—1-X-00. | * 45 » Ramón Morey.—1-VII-05. |
| 18 D. Wenceslao Lopez.— <i>Calviá</i> .—1-II-910. | * 46 D.ª Magdalena Covas.—1-VII-08. |
| 19 D.ª Catalina Fiol.—1-X-00. | * 47 D. Antonio Gelabert.— <i>Sóller</i> .—1-I-99. |
| 20 D. Mateo Melis.— <i>Capdellá</i> .—1-X-07. | 48 » Francisco Chavarria.—1-X-06. |
| 21 D.ª Catalina Matheu.—1-I-05 | 49 D.ª Francisca Valls.—1-X-00. |
| 22 D. Miguel Homar.— <i>Deyá</i> .—1-III-912. | * 50 D. José Vicens.— <i>Biniarrix</i> .—1-I-82. |
| * 23 D.ª Catalina Gari.—1-X-00 | 51 D.ª Micaela Florit.—1-X-00. |
| 24 D. Miguel Marticez.— <i>Esporlas</i> .— | 52 D. Juan Covas.— <i>Puerto Sóller</i> .—1-X-00. |
| 25 D.ª Josefa Martorell.—1-VII-05. | * 53 » Jaime Rosselló.— <i>Valldemosa</i> .—1-X-00. |
| 26 D. Franc.º Salas.— <i>Establiments</i> .—1-VII-09 | * 54 D.ª Francisca Daviu.—1-II-97. |
| * 27 D.ª Margarita Oliver.—1-I-07 | 55 » Magdalena Labrés.—1-III-911. |
| * 28 D. Jaime Palmer.— <i>Estallenchs</i> .—1-I-76 | |

4.ª SECCIÓN.—MAESTROS JUBILADOS DE LA PROVINCIA

- | | |
|---|--|
| * 1 D.ª Francisca Pujol.— <i>Palma</i> .—1-I-73. | * 18 D.ª María Boned.—1-I-73. |
| 2 » María Obrador.—1-I-73. | * 19 D. Simón Garcés.—1-I-73. |
| 3 D. Guillermo Coll.—1-I-73. | * 20 D.ª Micaela Camps.— <i>Porreras</i> .—1-I-73. |
| 4 D.ª Isabel Torres.—1-I-73 | 21 D. Mariano Calvis.— <i>Alcudia</i> .—1-X-00. |
| * 5 D. Juan Riutord.—1-I-73. | 22 D.ª Juana A. Borrás.— <i>Llubi</i> .—1-II-97. |
| * 6 D.ª Magdalena Oliver.—1-X-00. | 23 D. Jaime Gibert.— <i>San Juan</i> .—1-X-00. |
| 7 » María Sastre.—1-X-00. | 24 D.ª Antonia M.ª Salóm.— <i>Santañy</i> .—1-VIII-77 |
| 8 » Francisca Bibilouí.—1-I-73. | 25 D. Jaime Gari.— <i>Mercadal</i> .—1-I-73. |
| * 9 » Micaela Palou.—1-X-82. | * 26 » Jerónimo Roig.— <i>S. Cristóbal</i> .—1-X-00 |
| 10 » Ant.ª Rullán.— <i>Establiments</i> .—1-XI-96 | * 27 D.ª María Moll.— <i>S. Clemente</i> .—1-VIII-75 |
| 11 » Antonia Estelrich.— <i>Calviá</i> .—1-I-77. | * 28 D. Franc.º Cazaña.— <i>Manacor</i> .—1-X-00 |
| 12 » María Salóm.— <i>Capdellá</i> .—1-X-00. | * 29 D.ª Margarita B. Juliá.— <i>Felanitx</i> .—1-X-00 |
| * 13 D. Monserrate Catalá.—1-IX-98. | * 30 » Rosa Caimari.— <i>Inca</i> .—1-I-77. |
| 14 » Jaime Burguera.— <i>Salinas</i> .—1-X-00. | * 31 » Magd.ª Estarás.— <i>Valldemosa</i> .—1-X-00. |
| * 15 » Juan Benejam.— <i>Ciudadela</i> .—1-I-73. | * 32 » Juana A. Coll.— <i>Biniamar</i> .—1-I-04. |
| 16 » Pedro A. Ginard.— <i>Lluchmayor</i> .—1-I-01 | 33 D. Andrés Jaume, Habilitado |
| * 17 » Juan A. Oliver.—1-X-900. | |